



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 43-2015-SP-CS-PJ

Lima, 10 de setiembre de 2015

VISTOS:

Los Recursos de Apelación interpuestos por Guido Martín Ginocchio Guerrero y Pedro Alex Mauricio Silva, contra la resolución del 24 de octubre de 2012, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que les impuso la medida disciplinaria de destitución por sus actuaciones como Secretario Judicial y Técnico Judicial respectivamente del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Hugo Sivina Hurtado y Josué Pariona Pastrana.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante Guido Martín Guinocchio Guerrero expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. La sanción impuesta resulta muy drástica e inadecuada.
- B. No se demostró el patrocinio ilegal.
- C. Existe caducidad automática.

Segundo: Que el impugnante Pedro Alex Mauricio Silva expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. No se probó que los datos consignados en el Libro Toma Razón de causas penales sean falsos, respecto a las demandas N° 101-2007, 125-2007, 155-2007, 183-2007 y 58-2007, fueron hallados sin proveer en el mobiliario del Secretario Judicial Guido Ginocchio Guerrero y que estaban descargados en los Libros Toma Razón como si hubiesen sido tramitadas, los manuscritos trazados en los descargos provienen del puño gráfico de la servidora Dalmacia Mercedes Canales, excepto el Expediente N° 101-2007 del Libro de Causas Laborales N° 05, donde se concluye que el descargo corresponde a su puño gráfico.
- B. No se encontró responsabilidad por consignar datos falsos en el Libro Toma Razón de causas Penales.
- C. Su conducta no es un comportamiento doloso que amerite el máximo correctivo de destitución.
- D. Desde que se resolvió abrir investigación e imponer la medida cautelar de abstención, ha transcurrido más de dos años sin que se haya emitido





Corte Suprema de Justicia de la República

resolución final en última instancia, por lo que deduce la prescripción del proceso disciplinario instaurado en su contra.

Tercero. Se atribuye al servidor judicial Guinocchio Guerrero haber incurrido en responsabilidad, vulnerando el inciso 5) del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que es obligación del Secretario de Juzgado dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad. Asimismo, se dedicaba al patrocinio de procesos, sin tener en cuenta lo previsto en el inciso 7) del artículo 287 de la norma en mención que establece la incompatibilidad para patrocinar de los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial. Asimismo, el artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, establece que son deberes de los trabajadores respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos así como lo dispuesto por el Reglamento Interno de Trabajo; en el inciso f) del artículo 43 del Reglamento Interno acotado indica que son prohibiciones del trabajador utilizar o disponer el uso de los bienes inmuebles, equipos útiles o materiales de trabajo para otros fines que no sean inherentes a las funciones que desarrolla el Poder Judicial, en beneficio propio de terceros.

Cuarto. Con respecto a la caducidad automática, es menester mencionar que mediante Resolución Administrativa N° 59-2012-SP-CS-PJ, de fecha 12 de julio de 2012, se aprobó los criterios para la adecuada interpretación y aplicación de la prescripción y caducidad en los procedimientos administrativos disciplinarios tramitados por los órganos que integran el sistema de control del Poder Judicial, en la cual se estableció que en sede de impugnación cuando se haya apelado la resolución que impone una sanción o absuelve de los cargos, no corre ningún plazo, puesto que en esta etapa simplemente se procede a la verificación de la legalidad del procedimiento, por lo cual debe desestimarse tal extremo. En consecuencia existe responsabilidad, conforme el inciso 1 del artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto. Se advierte que en la investigación realizada se han acreditado los elementos objetivos que vinculan al servidor Mauricio Silva con el incumplimiento de sus labores y su mal desempeño en el cargo de Técnico Judicial, al haber consignado datos falsos en el Libro Toma Razón de Causas Laborales, con la finalidad de evitar ser sancionado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, generando inadecuado seguimiento de los expedientes por parte de los justiciables, se aprecia la existencia de prueba suficiente que acredita su responsabilidad funcional, dado los testimonios contradictorios del citado servidor judicial, quién primero desconoció que realizó las anotaciones, para después reconocer que con motivo de la visita del órgano contralor, en algunas oportunidades, insertó en el citado Libro datos falsos y no acordes con el trámite de los expedientes judiciales, lo cual se encuentra corroborado con la pericia grafotécnica (fojas 1019 al 1021), concluye que la letra proviene de su puño gráfico.



Corte Suprema de Justicia de la República

Sexto. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las imputaciones que ostentan los investigados se justifica la necesidad de apartarlos definitivamente de sus puestos laborales en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduaran en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido a los investigados y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 125-2015 de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores Ticona Postigo, Almenara Bryson, Mendoza Ramírez, Walde Jáuregui y San Martín Castro, por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar **INFUNDADAS** la prescripción y caducidad automática deducidas por los servidores judiciales Alex Mauricio Silva y Guido Martín Ginocchio Guerrero respectivamente.

Artículo Segundo. Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por los servidores judiciales Guido Martín Ginocchio Guerrero y Alex Mauricio Silva, contra la resolución del 24 de octubre de 2012, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que les impuso la medida disciplinaria de destitución por sus actuaciones como Secretario Judicial y Auxiliar Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura, respectivamente; en consecuencia se **Confirma** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



Ramiro V Cano

RAMIRO DE VALDIVIA CANO
Juez Supremo Titular